



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

**RESOLUCION No. 1191**

*( 23 de Octubre de 2020 )*

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

Radicación: 11EE2018730500100004160 del 26 de marzo de 2018  
QUERELLADO: HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA-  
ID: 12260027

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 1906 del 29 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes, atendiendo lo siguiente:

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado en contra del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890983738 -3**, ubicado en la **carrera 4 # 13 -31, Barrio el Centro del Municipio de San Vicente**, Correo Electrónico Comercial **alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co.**, cuya actividad es la prestación de servicios de salud, con el objeto de verificar lo narrado en la queja que presentó la Organización Sindical **ANTHOC**.

**III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO.** Con Radicado Nro. **11EE2018730500100001594 del 6 de febrero de 2018**, se interpone querrela por parte de la Organización Sindical ANTHOC en contra del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890983738 -3**, ubicado en la **carrera 4 # 13 -31, Barrio el Centro del Municipio de San Vicente**, Correo Electrónico Comercial **alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co.**, cuya actividad es la prestación de servicios de Salud. (Folios 1-215)

**SEGUNDO.** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto Nro. **1198 del 02 de marzo de 2018**, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** del Radicado Nro. **11EE2018730500100001594 del del 6 de febrero de 2018**, **INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890983738 -3**, ubicado en la carrera 4 # 13 -31, Barrio el Centro del Municipio de San Vicente, **Correo Electrónico Comercial** [alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co.](mailto:alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co), (folio 216)

**TERCERO.** El día 12 de marzo de 2018, a través del oficio con radicado No. **08SE2018730500100001306**, se comunicó el auto de apertura de averiguación preliminar al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890.983.738 -3**, concediéndole el término de 10 días hábiles para que diera respuesta y allegara la documentación solicitada. (217-218)

**CUARTO.** A través del oficio No. **08SE2018730500100001307 del 07 de marzo de 2018**, se comunica a la **representante Legal de la Organización Sindical ANTHOC** subdirectiva Guarne, el inicio de la actuación administrativa, en razón la queja presentada. (folio 219-220)

**QUINTO.** Por medio del oficio con radicado No. **11EE2018730500100004292 del 28 de marzo de 2018**, el abogado **CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE** en calidad de apoderado judicial de **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA**, presenta escrito en el cual informa que: (folio 224-235)

" (...)

*Antes de proceder con los descargos, presento un histórico que demuestra que el Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, entidad privada, sin ánimo de lucro, constituida como fundación, es una entidad diferente a la ESE Hospital del Municipio de San Vicente, entidad pública del orden territorial a la cual estaba adscrito el Sindicato de Anthoc, subdirectiva Guarne, perteneciente a la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, igualmente, entidad pública, descentralizada del orden territorial del Municipio de Guarne. Es decir, es una Subdirectiva Sindical de Industria del Municipio de Guarne, constituido por dos entidades públicas: ESE Hospital del Municipio de San Vicente y ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria.*

*Mediante fallo de Nulidad en primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 7 de febrero de 2005 y, posteriormente, confirmado en segunda y última instancia por el Consejo de Estado, sentencia del 2 de Diciembre de 2010 radicado 199601523-01 magistrada ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, fue declarado nulo el artículo primero de la ordenanza Departamental de Antioquia 044 del 16 de diciembre de 1994, lo cual conllevó a que mediante el citado fallo se declarara la nulidad del artículo primero de la citada ordenanza que definió como pública, entre otros, el Hospital del Municipio de San Vicente. Con este fallo se termina la vida jurídica de -la ESE Hospital del Municipio de San Vicente, lo cual debería conllevar, necesariamente, a la disolución y liquidación de la misma.*

*Que mediante Resolución 0766 del 22 de enero de 2013 de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se aprobaron los estatutos del Hospital del Municipio de San Vicente, entidad privada y sin ánimo de lucro, en donde se estableció en el numeral 4 de los considerandos lo siguiente: "Que en reunión de agosto 31 de 2012, tal y como consta en el Acta No. 4 y en el Acuerdo Directivo No. 001 de diciembre 7 de 2012, la Junta Directiva y/o Junta de Fundadores del Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, integrada debidamente y con quórum decisorio, aprobó la reforma de estatutos contenidos en el Acuerdo No. 1 de marzo 15 de 1975". Es decir que la nueva entidad se constituía a partir del año 2013 y no se consideraba como una sustitución patronal por ser dos entidades de naturaleza jurídica diferente.*

*Que mediante Resolución 0798 del 22 de enero de 2013 de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se Inscribió como Director al doctor **JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON**, nombrado por parte de la Junta de Fundadores. Nótese como en el inciso 4 de los considerandos se hace mención al fallo del Honorable Consejo de Estado.*

*Que tanto en las Resoluciones enunciadas como en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Seccional de Salud, así como en la certificación expedida privada, por la sin DIAN, el Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia es una entidad privada, sin ánimo de lucro.*

*Que mediante Decreto 018 del 23 de febrero de 2017, el Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer nombró como Gerente Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA al doctor **RICARDO LEON ZULUAGA GIL**, hecho del cual tuvieron conocimiento los miembros del sindicato Anthoc Subdirectiva Guarne, para que se hicieran parte en el proceso de liquidación e hicieran valer sus derechos como sindicato y, sobre todo, de los miembros de su junta directiva **HECTOR JULIO SANCHEZ SANTA, MARIA DEL CARMEN GALLO GALLO, MARGARITA LUZ MORALES MORALES Y ANA ROSINA MENA MENA**.*

*Que mediante Decreto 110 de agosto 14 de 2017, el Alcalde Municipal **DECLARA LIQUIDADADA Y DISUELTA LA ESE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA**.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la convención colectiva que se encontraba vigente correspondía al año 2004 - 2005 "CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUA", como consta en los documentos anexos, la cual, por sustracción de materia, debido a la liquidación de la ESE, quedó sin efectos y, de hecho, sin soporte legal.

Que, en múltiples ocasiones, como consta en los documentos anexos, se cruzaron oficios con la presidenta del Sindicato de ANTHOC para que se hicieran parte en el proceso liquidatorio y fueran reubicadas en otra institución o fueran indemnizadas, como lo disponía la ley 909 de 2004.

Que el Hospital del Municipio de San Vicente, a través de su junta directiva, como entidad privada, sin ánimo de lucro y en aras del respeto por las personas que se encontraban adscritas al Sindicato ANTHOC, les comunico que los asumía, como trabajadores de la institución con contrato de trabajo a término indefinido

#### FRENTE A LOS HECHOS INDICÓ:

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, como se puede demostrar con la copia de la convención colectiva de trabajo del año 2004-2005, la misma está suscrita con la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE S-ÁNTICÉÑTE, entidad liquidada por el Municipio de San Vicente a través del Decreto 110 de agosto 14 de 2017, donde el Alcalde Municipal DECLARA LIQUIDADA Y DISUELTA LA ESE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, ya que efectivamente el Hospital, como entidad privada, acogió a los exfuncionarios de la ESE HECTOR JULIO SANCHEZ SANTA, MARIA DEL CARMEN GALLO GALLO, MARGARITA LUZ MORALES MORALES Y ANA ROSINA MENA MENA, como ellos mismos lo reconocen, a través de Contratos Laborales. En cuanto a la convención Colectiva quedo sin efecto a partir de la liquidación de la ESE entidad con la cual se había suscrito.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, ya que efectivamente el sindicato O ANTHOC puede tener entidades privadas, como sindicato de industria, pero no puede tener híbridos como el que se pretende se reconozca, es decir, ya que los funcionarios, en su momento de la ESE, estaban inscritos en la subdirectiva Guarne correspondiente a la ESE Hospital Nuestra Señora de la candelaria entidad pública del orden Municipal. Y, además, como se dijo, la Convención Colectiva de Trabajo estaba adscrita con la ESE Hospital del Municipio de San Vicente, entidad, como consta en los documentos, liquidada por el Alcalde Municipal quien se encontraba autorizado por el Acuerdo Municipal Número 005 del 18 de agosto de 2016, el Concejo Municipal del Municipio de San Vicente Ferrer en donde se dispuso CONCEDER AUTORIZACION AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA LIQUIDAR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Es decir que la ESE con quien se suscribió la Convención Colectiva desapareció como persona jurídica.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, como lo reconocen los demandantes, es una FUNDACION PRIVADA, SIN ANIMO DE LUCRO.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, ya que ESE no cambió de nombre por cuanto fue liquidada.

**A LOS DEMAS HECHOS:** No es cierto, ya que la ESE se liquidó a partir del Decreto 110 de agosto 14 de 2017, donde el Alcalde Municipal DECLARA LIQUIDADA Y DISUELTA LA ESE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA. Los miembros del sindicato tuvieron todas las garantías para participar en la liquidación de la ESE y hacer valer sus derechos sindicales ante el liquidador doctor RICARDO LEON ZULUAGA GIL, quien desde el mes de febrero de 2017, a través del Decreto 018, fue nombrado por el Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer como Gerente Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, hecho del cual, como lo reconocen, tuvieron conocimiento los miembros del sindicato Anthoc Subdirectiva Guarne, HECTOR JULIO SANCHEZ SANTA, MARIA DEL CARMEN GALLO GALLO, MARGARITA LUZ MORALES MORALES Y ANA ROSINA MENA MENA.

#### Anexo como pruebas:

- ACUERDO No. 005 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, por medio del cual se deroga un acuerdo, se concede al ejecutivo autorización para liquidar la empresa social del estado. (folio 237 .239)
- Oficio del 28 de febrero de 2017, por medio del cual el alcalde informa al director del Hospital el nombramiento del liquidador del Hospital. (folio 246).
- Decreto 018 de 23 de febrero de 2017, por medio del cual se nombró el liquidador. (folio 241-242)
- Decreto No. 110 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se declara liquidada y disuelta la ESE del MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRERAR - ANTIQOQA. (folio 243-246)
- Copia de la convención colectiva de Trabajo. 2004- 2005. Y varios oficios que hacen parte de la misma (folio 247-269)
- Resolución No. 014 por medio de la cual se inicia un proceso de liquidación. (folio 270-271)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Resolución No. 024, por medio de la cual se modifica la Resolución 014 del 09 de abril de 2013. (folio 272-273).. "

**SEXTO.** Por medio del oficio No. **11EE2019730500100009091 del 17 de junio de 2019**, se recibe comunicación por parte de la señora MARIA VICTORIA JIMENEZ SALAZAR presidente de ANTHOC DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, por medio del cual ratifica las posibles vulneraciones por parte del HOSPITAL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIQUOIA, a la convención colectiva, así ... (folio 274 -275).

" ...

- En diciembre de 2010 el Consejo de Estado emitió la Sentencia 0546 que confirmaba la decisión de primera instancia que anuló el artículo 12 de la Ordenanza 44 de 1994, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia «por medio de la cual se define la naturaleza jurídica de unos hospitales y se dictan otras disposiciones». El Tribunal indicó que la Asamblea no tenía competencia para cambiar la naturaleza jurídica de los hospitales mencionados en el artículo 1 de la Ordenanza acusada porque la normatividad vigente «únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud cuando su naturaleza no estuviera determinada, y dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones mediante las cuales la misma Gobernación les reconoció personería. Concluyó la Sala que «las facultades constitucionales y legales de la Asamblea del Departamento de Antioquia para modificar la estructura de la administración y para crear entidades descentralizadas invocadas en el acto acusado, no puede ser utilizada para convertir instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro en entidades públicas.
- ANTHOC existía en la institución hospitalaria antes de que se convirtiera en E.S.E, es decir cuando era PRIVADA y es exactamente lo que dice la sentencia que EL HOSPITAL NUNCA FUE PUBLICO, La primera Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Institución Hospital Municipio de San Vicente y ANTHOC se suscribió en 1990, entidad de naturaleza privada, en 1994 se dio la transformación de este Hospital a Empresa Social del Estado, conservando el mismo NIT de la entidad privada, acto que según la sentencia rogada no tiene validez, ya que el Hospital debía haber conservado su naturaleza privada por no tener competencia el Estado para convertirlo en E.S.E.
- Cuando se convirtió EL Hospital Municipio de San Vicente supuestamente en E.S.E , el personal del Hospital Municipio de San Vicente se trasladó con todos sus derechos como lo estipulaba la ley IO de 1990, en un principio atendiendo a este artículo la E.S.E le pagaba a todos los trabajadores, que habían pasado del Hospital Municipio de San Vicente a la E.S.E quienes se convirtieron en empleados y trabajadores oficiales toda la Convención Colectiva que se tenía negociada, derechos que años después los desapareció para los empleados públicos, limitando el goce de estos derechos solo a los trabajadores oficiales, haciendo caso omiso de lo establecido en la ley IO y a la resolución por medio de la cual la E.S.E aceptaba a este personal .

El Artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo firmada en 1990 con el Hospital San Vicente del Municipio San Vicente Antioquia, INSTITUCION DE Naturaleza Privada, por el entonces y actual director de la Institución JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON, reza:

"El Hospital San Vicente reconocerá a ANTHOC como único representante de los trabajadores, o como más adelante se llame la institución".

- En el año 2012, se empezó en la institución hospitalaria a funcionar nuevamente como privados, naturaleza que repetimos NUNCA PERDIO y en aras de abaratar costos, hicieron renunciar a todo el personal provisional, ofreciendo continuidad en los cargos con nuevas condiciones salariales, a todos se les disminuyó el salario en un 10% y por contrato laborales a término fijo con posibilidad más adelante a tener un contrato indefinido, los únicos que preservaron los derechos fue el personal sindicalizado con fuero sindical y eso porque el 19 de junio de 2013, el hospital realizó una denuncia por Levantamiento de Fuero sindical para estos con los mismos argumentos que está dando al Ministerio de trabajo De que en la E.S.E no existía sindicato, denuncia que fallo reconociendo los derechos de asociación sindical conservándole a estos 5 Directivos Sindicales EL FUERO SINDICAL.
- Con respecto a que no existe una u otra institución cabe recalcar que la personería jurídica siempre ha estado registrada bajo el mismo NIT, es decir LA ENTIDAD SOLO CAMBIO SU RAZON SOCIAL, el hecho de que una empresa cambie su razón social no implica que pueda evadir las diferentes obligaciones y responsabilidades adquiridas previamente. Ahora, EL NIT el número de identificación tributaria que otorga la DIAN para identificar a los contribuyentes y controlar el pago de los impuestos, SE OTORGA UNA va CUANDO LA SOCIEDAD SE HA CONSTITUIDO y registrado en la Cámara de Comercio y se mantiene mientras la existencia de la sociedad, hasta tanto la DIAN proceda a cancelarlo, entre otros motivos, por liquidación del ente social. Es decir, NUNCA se ha liquidado la entidad, puesto que este NIT nunca se cambió, ya que la entidad privada nunca se liquidó y por eso es que sale la sentencia donde devolvió la naturaleza privada Y DICIENDOLE que nunca fueron E.S.E del estado. "... (folios 274-275)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se anexa.

- Oficio enviado por la presidente ANTHOC al director del Hospital Municipio de San Vicente. (folio 276)
- Oficio de respuesta por parte del director del Hospital de San Vicente a la presidente de ANTHOC. (folio 277-278).
- Copia acta de instalación de la mesa de negociación. (folio 279)
- Oficio en cual se relaciona los puntos vulnerados por el Hospital a la convención colectiva.

**SEPTIMO.** el despacho emite el auto No. **4298 del 16 de agosto de 2019**, por Medio del cual indica sobre la existencia de **MÉRITOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, el cual fue comunicado a través del oficio No. 08SE2019730500100005639 del 28 de agosto de 2019, siendo recibida la comunicación según la constancia que emitió la empresa de correos 472 por la señora Ana Isabel Ceballos (folio 285 - 287).

**OCTAVO.** A través del oficio con radicado No. 11EE2019720500100013804 del 10 de septiembre de 2019, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, presento solicitud de Nulidad "por violación del Debido proceso"... por: *desde la respuesta dada a la auto comisorio que dio inicio a la averiguación preliminar, el objeto cada una de los puntos presentados por la quejosa, los cuales fueron sustentados con la documentación necesarias, en 51 folios. El despacho emite el auto 4298 del 16/08/2019, sin tener en cuenta ni evaluarse, por parte del investigador, los descargos y la documentación aportada por parte del hospital del Municipio de San Vicente Antioquia.* (folio 288-289)

Anexa. Copia del oficio que fue allegado en marzo de 2018, al expediente. "... (Folio 292-297)

**NOVENO.** Por medio de la Resolución **0784 del 17/03/2020**, el Ministerio de Trabajo, en razón a la emergencia sanitaria, en su artículo 2. Indica que:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

**DECIMO.** Por medio de la resolución **1294 del 14/07/2020**, Por medio de la cual se levanta de manera parcial la suspensión de términos señalados por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° abril de 2020...en su artículo primero reza: folio (28-30).

**Artículo 1. Levantamiento parcial de suspensión de términos.** Levantar de manera parcial la suspensión de términos establecida mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020, a partir del veintiuno (21) de julio de 2020, en particular respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas:

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que se profiere auto No. **1144 de 10 de marzo de 2020**, el despacho dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890983738 -3**, ubicado en la **carrera 4 # 13 -31, Barrio el Centro del Municipio de San Vicente**, Correo Electrónico Comercial **alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co.**, cuya actividad es la prestación de servicios de Salud, acto administrativo que fue notificado por aviso el día

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

07 de junio de 2019, a la señora Matilde, según la constancia emitida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 472 (folio 298-308).

Los cargos imputados fueron:

- **CARGO UNO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, implanto jornadas laborales de 48 horas cuando lo pacto son de 44 horas, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el **artículo 5** de la convención colectiva de vigencia 2004-2005,
- **CARGO DOS:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está haciendo procesos de selección, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el **artículo 6** de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO TRES:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está entregando las tres dotaciones, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el **artículo 7** de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO CUATRO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está asignando turnos festivos, ni dominicales, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO QUINTO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está dando los permisos para estudio de los empleados, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 9 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO SEXTO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está otorgando las becas, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el **artículo 10** de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO OCTAVO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no paga el auxilio de transporte, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el **artículo 11** de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO NOVENO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está otorgando los permisos a la comisión negociadora, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 13 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está otorgando los permisos sindicales, posiblemente está desconociendo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO UNDECIMO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no reconoce los viáticos, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 16 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMOSEGUNDO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no reconoce ningún aporte de funcionamiento al sindicato con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 17 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMOTERCERO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no realiza los descuentos por cotas sindicales, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 18
- de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMOCUARTO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no está aplicando la convención colectiva, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMOQUINTO:** El Hospital **Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer - Antioquia**, no reconoce la existencia de los dirigentes sindicales, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 24 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.

- **CARGO DECIMOSEXTO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, tiene congelados los incrementos salariales a los funcionarios sindicalizados, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DICIMOSEPTIMO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no reconoce los auxilios pactos para anteojos, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 27 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIMOCTAVO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, lo paga la prima de vacaciones, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 33 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO DECIONOVENO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no paga la prima de vida cara, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 34 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO VIGÉSIMO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no paga la prima de servicios (prima de navidad), con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 35 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.
- **CARGO VIGÉSIMOPRIMERO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no paga la bonificación, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 36 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOSEGUNDO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no para la prima de jubilación, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 37 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOTERCERO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no otorga el permiso por enfermedades grave o muerte de familiares, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 38 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOCUARTO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no otorga el permiso por calamidad doméstica, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 41 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOQUINTO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no tiene constituido el fondo rotatorio de vivienda, no realizada los préstamos para vivienda, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 42 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOSEXTO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no está consignado las cesantías al fondo, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 44 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOSEPTIMO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no está reconociendo el servicio médico para familiares, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 45 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMOCTAVO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no está prestando los servicios de ambulancia y otros, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 46 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005
- **CARGO VIGÉSIMONOVENO:** El Hospital Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia - San Vicente Ferrer – Antioquia, no está dando protección especial a los dirigentes y actividades sindicales, con lo que posiblemente está desconociendo lo dispuesto en el artículo 48 de la convención colectiva de vigencia 2004-2005.

#### V. DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Consecuente con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el investigado a pesar de ser notificado los actos administrativos precedentes, se reservó su derecho a presentar sus argumentos de defensa y solicitar o aportar pruebas.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del auto 2987 del 02 de octubre de 2020 despacho da traslado al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, para que presente alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días hábiles a la comunicación del auto, esto según el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. (folio 313)

El día 10 de octubre del 2020, a través de correo electrónico se recibió escrito del apoderado judicial del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, al cual se asigno el radicado **No. 11EE2020720500100014518 del 13 de octubre de 2020**, en el escrito no se dice nada diferente a lo argumentado en el trascurso de la actuación administrativa por parte de la entidad investigada. (Folio 315)

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### ❖ Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

**La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

**La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

**La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos

#### VI. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto de averiguación preliminar Nro. **1198 del 02 de marzo 2018**, no reposa información diferente a la aportada por el peticionario con la queja y varios oficios



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

allegados en el transcurso de la actuación administrativa. y la respuesta que dio el Abogado Carlos Alberto Zuleta Hincapié y el escrito de descargos.

#### VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

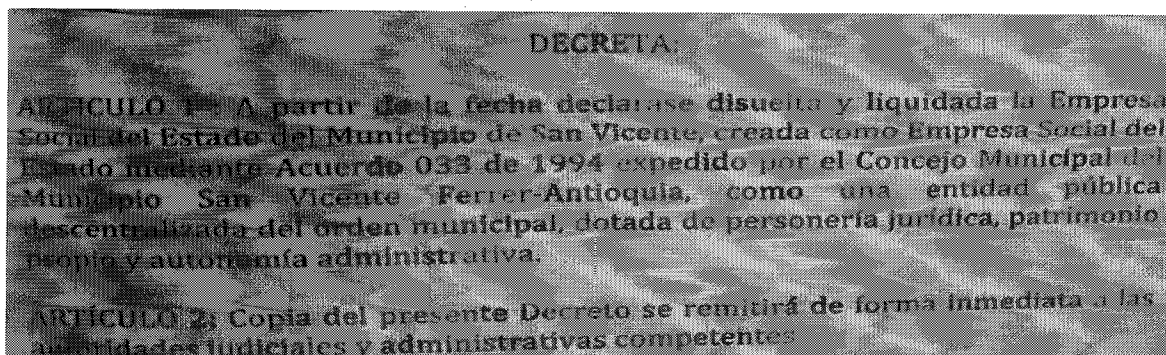
En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos, establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

En estos términos y de conformidad con las competencias establecidas en la Resolución 2143 de 2014 al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control que se proceda a tomar decisión atendiendo lo constatado en las pruebas allegadas oportunamente por el representante legal de la empresa averiguada.

Previo a realizar el análisis pertinente, es necesario precisar, que no se analizarán cada uno de los cargos, por considerar que de acuerdo a la litis aquí planteada no ostenta este Ministerio del Trabajo la facultad competencial para realizar dirimir la controversia o declarar derechos individuales como se expone a continuación:

Revisados los documentos aportados por las partes durante todo el tramite administrativo, encuentra el despacho que por medio del Decreto No. 110 del 14 de agosto de 2017, se declara liquidada y disuelta la ESE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA, (folio 243-246).



Por otro lado, la organización sindical ANTHOC, insiste en que la liquidación de la ESE no tiene validez y que por lo tanto la primera convención celebrada entre la institución Hospital Municipio de San Vicente y ANTHOC la cual se dio en el año 1990, entidad de naturaleza privada, en 1994 se dio la transformación de este a ESE, conservando el mismo NIT de la entidad privada, acto que según la sentencia del tribunal no tiene validez, ya que el hospital debió conservar su naturaleza privada por no tener competencia el estado para convertirla en E.S.E.

Reitera la representante Legal de la Organización Sindical **"QUE LA ENTIDAD SOLO CAMBIO SU RAZÓN SOCIAL**, es decir nunca se ha liquidado y por eso sale la sentencia donde devolvió la naturaleza privada y DICIENDOLE que nunca fueron E.S.E."

El despacho considera que según la litis que se discute en la presente actuación administrativa y según lo estipulado en el artículo 486 del código sustantivo del Trabajo, como clausula general de competencia de la Inspección de Trabajo y dando aplicabilidad a los principios generales del derecho laboral como son el de realidad sobre las formar, autonomía relativa de la voluntad de las partes, el de favorabilidad, de condición más beneficiosa y principio de inocencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Además, el **Criterios para la Interpretación de Normas Legales o Convencionales** enfatiza que: la interpretación de cláusulas convencionales y la definición de la suerte de dichas cláusulas es un asunto **que escapa a la competencia de las autoridades del trabajo y corresponde a la justicia ordinaria laboral**. En efecto, queda clara esta posición, puesto que necesariamente decidir sobre una controversia como la de la referencia implica hacer juicios de valor y aplicar criterios de interpretación que son propios del operador judicial y no de los inspectores de Trabajo.

Ver sentencias:

- **En Sentencia de 31 de agosto de 1993, M. P. Dr. Luis Javier Osorio López, se explica:**

*"Ciertamente como lo dice el recurrente, al tenor del Art. 27 del C.C. en la interpretación de la norma desde el punto de vista literal, si su sentido es claro debe atenderse como tal, sin necesidad de averiguar espíritu alguno, pero el intérprete siempre habrá de tener presente que debe aprehender el conocimiento, análisis y estudio del contexto como tal, sin que pueda tomarlo por partes o en forma aislada porque puede caer en insalvables dudas, en laberintos sin salida o en oscuridades que lo llevarían a cometer injusticias, solo teniendo en cuenta el contexto de la norma legal, de la cláusula contractual o convencional se sale del apuro en que haya caído el autor de la norma. Ahora, si con el solo estudio del contexto normativo no se satisface la debida interpretación, debe acudir a otras normas que particularmente versen sobre el mismo asunto como lo indica el Art. 30 del C. C. y en tratándose de contratos, sus cláusulas se interpretarán unas por otras, dándoseles a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad como lo enseña el 1622 ejusdem. Obviamente que comenzando por establecer cuál fue la intención de los contratantes al tenor del ART. 1618 ibídem. Esto habrá de conducir a que se aclaren las expresiones oscuras, especialmente si el pensamiento del legislador se presenta ambiguo o incompleto; pero se insiste en que debe tener en cuenta el contexto, porque el significado de una palabra se precisa cuando el vocablo es analizado como parte de un enunciado específico; a su vez el significado de este y por ende, el de sus palabras resulta del contexto o situación en que es formulado, como lo explica Roberto J. Vemengo en su obra Interpretación Literal de la ley. La Suprema Corte de Justicia sobre el tema expresa:*

*'Las normas de hermenéutica indican que la interpretación de todo acto jurídico debe ser coordinada y armónica, relacionando todas sus cláusulas, y esto por la sencilla razón de que todo en un acto jurídico va por lo general encaminado a un solo objetivo, expresado el mismo pensamiento en diferentes formas'. Cas. Feb. 3/38 XLIV".*

**El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 14684, de octubre 12 de 2000, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, explicó:**

*"Advierte la Sección Segunda que para establecer el incumplimiento de cláusulas convencionales, es necesario efectuar una valoración probatoria, realizar un análisis de tales pruebas frente a las cláusulas de la convención y a las circunstancias de hecho que llevaron a la empresa a impartir las órdenes correspondientes. Todo esto implica una controversia jurídica que no le corresponde dirimir a los funcionarios administrativos. '*

**La Sentencia confirmada por el Consejo de Estado había explicado el asunto así: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, M.P. Dr. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez, 28 de diciembre de 2000, Expediente 962142, Acción de Nulidad y Restablecimiento, Tejóndor contra la Nación, Ministerio de Trabajo:**

*"Así las cosas, existen distintas competencias en esta materia, a saber: la administración, representada por las autoridades del Trabajo señaladas en la ley, ejerce funciones de POLICIA ADMINISTRATIVA en cuanto a la vigilancia y control de la relación laboral; por tanto, ese control es referente a las situaciones objetivas laborales que se presenten siendo dichas autoridades facultadas por la ley para imponer multas pero dentro del marco legal de su competencia, su actuación no implica en ningún momento ejercicio de la función jurisdiccional, porque de ser así el funcionario administrativo invadiría órbitas especialmente atribuidas por el Legislador a otra rama del poder público.*

*La Jurisdicción Ordinaria Laboral, a su vez, tiene la función de juzgar y decidir los CONFLICTOS JURIDICOS que se susciten en la actuación realizada ante las autoridades del trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones de policía administrativa laboral, mediante juicio de valor en el que califiquen y determinen el derecho de las partes. '*

**'En Sentencia de julio 1º de 1982 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado del exp. 4646 de M.P. Dra. Aydee Anzola L. se ratificó lo expuesto en la Sentencia de agosto 6/80 del expediente 3731 , además, en ella se precisó:**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Y no obstante que el artículo 26 del código Civil, en el cual se basan preferencialmente los **FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** para expedir los actos acusados, dispone que "Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido... lo cierto, es, como bien lo observa la demanda, al desarrollar el concepto de la violación que la norma no es atributiva de competencia, como erradamente lo creen los funcionarios que expidieron las Resoluciones enjuiciadas, pues se limita a dar la definición de cómo debe ser entendida la interpretación por vía de doctrina, así como el artículo 25 de la misma obra "define en que consiste la interpretación de la ley con autoridad"....

..Los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no podían entrara . resolver un conflicto jurídico que surgió interpartes, esto es, entre la empresa ahora demandante y sus pensionados, pues para saber si las pensiones de jubilación deben ser incrementadas con determinados beneficios adicionales, necesariamente tenían que hacer un pronunciamiento de mérito sobre el punto controvertido, función esta que solamente le ha sido asignada a la jurisdicción de trabajo que esta instituida de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C. de P. L. "para decidir los conflictos jurídicos que se originen directamente del contrato de trabajo.

Estas funciones son bien diferentes de las que se le han dado a los funcionarios del Ministerio de Trabajo a virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 2351 de 1965.

Dicho en otras palabras: si los funcionarios administrativos del trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni pura decidir controversias que le han sido adscritas a los jueces laborales, en el caso de estudio, quienes pronunciaron las resoluciones demandadas, no podían hacer los pronunciamientos en ellas contenidos porque se estaban irrogando una competencia que por ley le había sido atribuida a otros funcionarios y por consiguiente, ya dijo esta sala en un caso similar al presente, en sentencia de agosto 6 de 1980, expediente número 3731 demandante Flota Mercante Grancolombiana..."

En este contexto, cuando esta autoridad de policía elabora juicio de valor emergentes de interpretaciones jurídicas en busca de definir, a su criterio el alcance de una norma legal o convencional, para resolver un caso puede surgir el CONFLICTO JURIDICO si tal interpretación es rechazada por al menos una de las partes; en ese evento, el caso solo puede ser definido por la JURISDICCION DEL TRABAJO. En efecto, a la luz de la normatividad vigente y aplicable (decreto Nos 2351/65 artículo 41 y C.P.L., artículo 2) cuando surge un CONFLICTO JURIDICO la solución de este corresponde al JUEZ LABORAL ORDINARIO, sin que la administración pueda resolver el caso porque no queda dentro de la órbita de su competencia.

Es evidente, que el debate gira en torno a un conflicto de naturaleza jurídica, es decir a un problema de interpretación de una norma convencional que como tantas veces ha dicho la Corte Suprema de Justicia constituye un asunto de derecho y no un asunto de naturaleza táctica que se resuelva con la mera literalidad de normas, siendo ello así, no se entiende como se pretende que la autoridad administrativa del trabajo se pronuncie sobre este asunto, desconociendo la naturaleza del conflicto jurídico planteado por el querellante, ya que para la organización sindical el Hospital San Vicente Ferrer debe dar aplicabilidad a la convención colectiva y para el Hospital se presenta la sustracción de materia en razón a la liquidación y disolución de la ESE Hospital del Municipio de San Vicente Ferrer, desapareciendo el vinculo entre las partes, lo que según la parte investigada debería acarrear la nulidad de todo lo actuado, situación que fue argumentada y alegada en los escritos que presento el apoderado judicial del Hospital.

Es indudable que el asunto de la referencia encaja perfectamente en lo que tantas veces ha explicado el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, el conflicto entre la norma legal y la convencional que es objeto de controversia en cuanto a su validez, alcance o interpretación, implica un conflicto jurídico y este escapa completamente a la competencia funcional de la autoridad administrativa del trabajo, tanto es que el hecho de hacer otra consideración al respecto se estaría discutiendo sobre el fondo del caso investigado.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer – Antioquia**, con NIT **890983738 -3**, teniendo en cuenta que se presenta una trasgresión a lo estipulado en el artículo 486 del C.S del T.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial<sup>1</sup> en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, y los cuales no debe desconocer, por darle la razón a una de las partes, es decir esta entidad administrativa no debe fallar según las intenciones de los interesados sino en pleno convencimiento de la vulneración a la norma laboral o convencional, en el presente caso, da un conflicto frente a la liquidación y disolución de la ESE y la Aplicación de la Convención, situación que debe ser sometida al conocimiento de los jueces, ya que por disposición legal no pueden pretender las partes que esta entidad trasgreda la órbita judicial.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19.

El Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 ...*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 (párrafo, artículo 1º, Resolución 1590 de 2020).

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

Con fundamento en lo anterior y según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES, correspondiendo al administrado responder o interponer recurso al correo electrónico del inspector sustanciador: [msalas@mintrabajo.gov.co](mailto:msalas@mintrabajo.gov.co)

<sup>1</sup> Corte Constitucional .gov.co. Relatoría/2007/C-183-07

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer**, identificada con NIT **890983738 -3**, ubicada Avenida Carvajal 31 – 35 Municipio de San Vicente – Antioquia, correo electrónico: **notificaciones.hmsv@gmail.com.**, por la falta de competencia de esta entidad para resolver el asunto puesto a su consideración y dejar en libertad al apte reclamante para que acuda en demanda a sus pretensiones ante los jueces, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

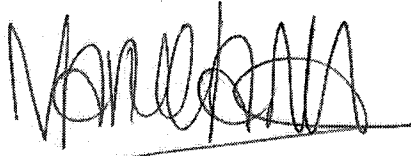
**ARTICULO SEGUNDO NOTIFICAR** a los representantes legales y/o apoderados del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer**, identificada con NIT **890983738 -3**, ubicada Avenida Carvajal 31 – 35 Municipio de San Vicente – Antioquia, correo electrónico: **notificaciones.hmsv@gmail.com.**, y a la Organización Sindical **ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE**, por medio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, ubicada calle **65 No. 50 C – 25 Barrio Prado Centro**, o vía electrónica **mariacruz767@gmail.com**, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

**Nota:** Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Medellín, 23 de Octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUELA MÚNERA AMARILES**  
**Coordinadora (E) del Grupo de Prevención, Investigación, Verificación y Control**  
**Dirección Territorial Antioquia**

Elaboró/Proyecto: Monica S.  
Revisó: Manuela M  
Aprobó: Manuela M.

9

0



No. Radicado: 08SE2021730500100000508  
Fecha: 2021-01-20 03:49:46 pm  
Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE  
Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Medellín, 20 de enero del 2021

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE**  
CL 65 50 C 25  
Medellín, Antioquia

Asunto: Citación para notificación personal

De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sírvase comparecer a esta oficina de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, ubicada en la KR 56 A No 51-81 Barrio San Benito, Medellín, Teléfono (1) 377 9999 ext. 58200 - 52600, para diligenciar notificación personal de la Resolución **1191 del 23-11-2020**, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de esta citación. Favor acreditar la Representación Legal, poder y/o autorización. Horario de NOTIFICACION 8:30 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m.

**Nota:** Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente,

**LUZ YANETH LARGO LADINO**  
Auxiliar Administrativa

**LUZ YANETH LARGO LADINO**  
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Esteban G.

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
www.mintrabajo.gov.co

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extension 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**











Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

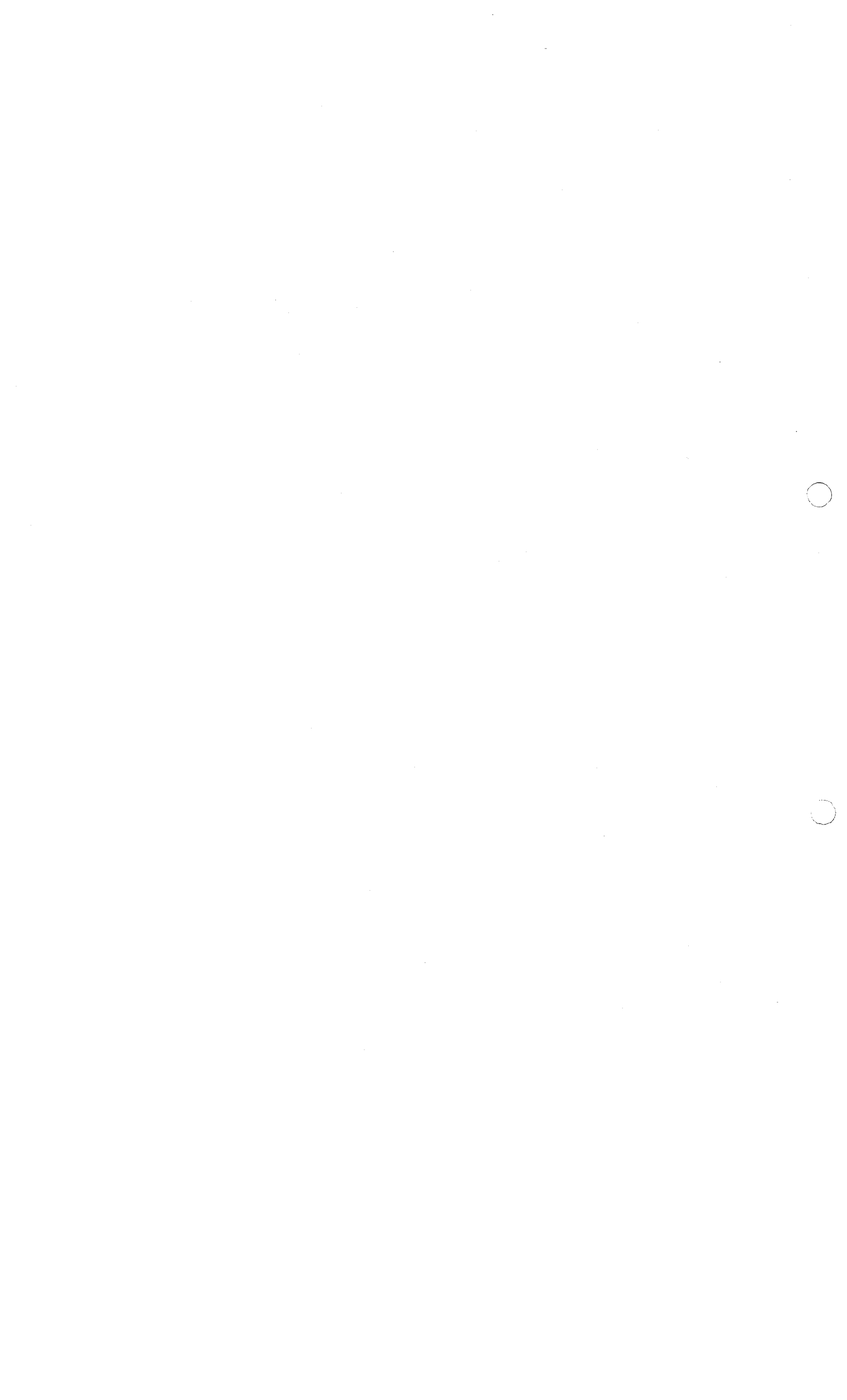
**Servicios Postales Nacionales S.A.**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minis-Pas Mensajería Expresa/			
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.MEDELLIN Orden de servicio: 13994702		Fecha Pre-Admisión: 20/01/2021 17:28:45		YG266723398CO	
3333 0000	Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MEDELLIN Dirección: CRA 56A 51 81 NIT/C.C./T.L:630115228 Referencia: Teléfono: Código Postal:050010320 Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3333451		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		3333 451 PO.MEDELLIN NOR-OCCIDENTE
	Destinatario Nombre/ Razón Social: ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE Dirección:CL 65 50 C 25 Tel: Código Postal: Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA Operativo:3333000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Valores Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100		Dice Contener: 22 Ene 2021 Observaciones del cliente: C.C. 1.043.660.208		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
33334513333000YG266723398CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / línea 472 con la Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto (57) 4722000 El usuario de esta empresa consiente que sus datos personales sean publicados en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co





No. Radicado: 08SE2021730500100001144  
Fecha: 2021-02-04 11:14:19 am  
Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2021730500100001144  
Al responder favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Medellín, 04 de febrero del 2021

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE**  
CL 65 50 C 25  
Medellín, Antioquia

**Asunto: Notificación por Aviso**

Por intermedio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le notifica el contenido de la Resolución Nro. **1191 del 23-10-2020**, por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto citado, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código. Contra el acto notificado proceden los recursos de reposición y apelación interpuestos por escrito ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por aviso.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en Siete (7) folios.

Atentamente,

  
**LUZ YANETH LARGO LADINO**  
Auxiliar Administrativa

Transcriptor: Yaneth L.  
Elaboró: Yaneth L.  
Revisó/Aprobó: Yaneth L.

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
www.mintrabajo.gov.co

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extensión 526  
Itagú. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
www.mintrabajo.gov.co



472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Mintic Res Mensajería Express

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE  
Dirección: CL 65 50 C 25  
Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Codigo postal: 050012040  
Fecha admisión: 04/02/2021 19:48:53

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MEDELLIN  
Dirección: CRA 56A 51 81  
Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Codigo postal: 050010320  
Envío: YG267497208CO

3333  
453

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Res Mensajería Express

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.MEDELLIN

Fecha Admisión: 04/02/2021 19:48:53  
Fecha Aprox Entrega: 05/02/2021

YG267497208CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g/s):200	Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA	Nombre: Razon Social: ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE
Peso Volumetrico(g/s):0	Tel: 65 50 C 25	Dirección:CL 65 50 C 25
Peso Facturado(g/s):200	Código Postal:050012040	Departamento:ANTIOQUIA
Valor Declarado:50	Depto:ANTIOQUIA	Código Operativo:3333451
Valor Fletes:\$3.100	Dice Contener: :	Código Postal:050010320
Costo de manejo:50	Observaciones del cliente: :	Teléfono: NITC/CT:1830115228
Valor Total:\$3.100		Código Operativo:3333451



Principal Bogotá DC, Colombia, Deparar 25 G # 95 A 55 B Depto / www.472.com.co/linea/venta/0180001210 / Tel. contacto: 070 4720000

**Causas Devoluciones:**

RE	Retenido	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	MC	MC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Hora:

Gestión de entrega: Ter

PO.MEDELLIN  
NOR-OCCIDENTE

3333  
451

472 Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		
1 2	Dirección Errada		
1 2	No Reside		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

*COPIA*

472 Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		
1 2	Dirección Errada		
1 2	No Reside		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

*RICARDO SUAREZ*

### NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución Nro. 1191 del 23 de Octubre del 2020, por medio de la cual se Resuelve Un procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuya parte resolutive dice:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer**, identificada con NIT 890983738 -3, ubicada Avenida Carvajal 31 – 35 Municipio de San Vicente – Antioquia, correo electrónico: notificaciones.hmsv@gmail.com., por la falta de competencia de esta entidad para resolver el asunto puesto a su consideración y dejar en libertad al apte reclamante para que acuda en demanda a sus pretensiones ante los jueces, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO NOTIFICAR** a los representantes legales y/o apoderados del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA -San Vicente Ferrer**, identificada con NIT 890983738 -3, ubicada Avenida Carvajal 31 – 35 Municipio de San Vicente – Antioquia, correo electrónico: notificaciones.hmsv@gmail.com., y a la Organización Sindical **ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE**, por medio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, ubicada calle 65 No. 50 C – 25 Barrio Prado Centro, o vía electrónica mariacruz767@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

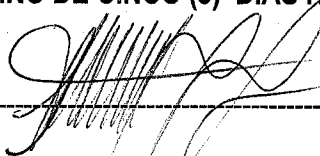
Para la Organización Sindical denominada ANTHOC SUBDIRECTIVA GUARNE. En calidad de querellante del **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA. SAN VICENTE FERRER**. por medio de la cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se Publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

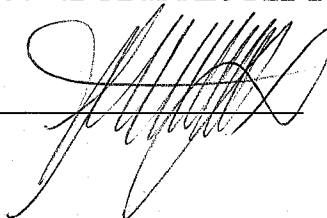
**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 8 DE MARZO DEL 2021 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN \_\_\_\_\_



**PCERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 4:30 P.M.**

PFIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION \_\_\_\_\_



PElaboró: Yaneth L.  
Aprobó: Yaneth L.

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
www.mintrabajo.gov.co

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extension 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
Maria Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
www.mintrabajo.gov.co





## NOTIFICACION POR AVISO


En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2021730500100000508 del 20 de Enero de 2021, con constancia de entrega de 472, Se envía aviso mediante oficio Nro 08SE2021730500100001144 del 04 de Febrero de 2021 devuelta por 472 con nota de Devolución, y de la Resolución 1191 del 23 de Octubre del 2020, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la empresa **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2021730500100000508 del 20 de Enero de 2021, con constancia de entrega de 472, Se envía aviso mediante oficio Nro 08SE2021730500100001144 del 04 de Febrero de 2021 devuelta por 472 con nota de Devolución, y de la Resolución 1191 del 23 de Octubre del 2020

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 1191 del 23 de Octubre del 2020, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 19 de Febrero del 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia

Transcriptor: Yaneth L

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extension 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2021730500100002237 del 26 de Febrero de 2021, con devuelta por 472 con nota de No Reside, y de la Resolución 222 del 11 de Febrero del 2021, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A E.S.P.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro . 08SE2021730500100002237 del 26 de Febrero de 2021, con devuelta por 472 con nota de No Reside, y de la Resolución 222 del 11 de Febrero del 2021

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 222 del 11 de Febrero del 2021, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 19 de Febrero del 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia

Transcriptor: Yaneth L

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

